

El Bolsón, 3 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS expte EB-00002-F-2026; de los que;

RESULTA:

1- Que al movimiento E0014 el Dr. Víctor Hugo Massimino en su carácter de apoderado del Sr. [DEMANDADO_1] interpone recurso de reposición con apelación en subsidio respecto de la providencia de fecha 06/03/2026 por cuanto se dispone la retención del monto de los alimentos acordados. Aduce que la actora se limita a manifestar incumplimiento, sin acreditar ello, y si constatamos la cuenta judicial abierta en éstos autos, se advierte que ha tenido movimiento el día 12/02/2026, y aún con saldo acreedor a la fecha. Sostiene que ello implica que la cuota alimentaria se encuentra abonada, no existiendo incumplimiento alguno.

Continúa diciendo que para poder tener por incumplida la obligación alimentaria, como mínimo se ha debido exigir la acreditación de tal circunstancia, y no por la sola voluntad de la actora y de esta jueza ordenar retención y libramiento de oficio cuando no existe en autos constancia alguna de incumplimiento de pago de la cuota alimentaria. Finalmente señala que efectivamente el alimentante se encuentra en relación de dependencia, cumpliendo con el depósito en cuenta judicial de la cuota alimentaria, y que dada la situación laboral imperante en el país, el alimentante no quiere retención directa de la patronal toda vez que ello podría hacer cesar el vínculo laboral, y no quiere arriesgarse a ello.

2- Corrido que fuera el traslado de ley a la contraria, la Sra. [ACTOR_1] conjuntamente con su letrada patrocinante Dra. María Teresa Hube expresa que al disponer la retención sólo cumplió con la facultad que le otorga el art. 120 del CPF. Así, siendo aplicación de la norma procesal la retención dispuesta, debe rechazarse tanto la revocatoria cuanto la apelación planteadas y continúa diciendo que la carga de la prueba es de quien alega el cumplimiento y que, de ser así lo pruebe en autos por encontrarse en mejores condiciones de probarlo.-

3- Finalmente contesta vista el Sr. Defensor de Menores e Incapaces solicitando se confirme la providencia en crisis teniendo en cuenta varias circunstancias, tales como que el alimentado se encontraba al momento del inicio del proceso con [SALUD_1] y que entiende que la medida dispuesta (descuento directo) tiene por finalidad inmediata tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento,

evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

Que en el caso de marras el alimentante se opone a que los montos acordados en concepto de aporte alimentario sean retenidos directamente por su empleador.

Me parece importante señalar que la retención es una modalidad de pago y no un embargo por una deuda liquidada, y que, no implica ni genera presunción alguna respecto al aportante. De hecho, busca generar regularidad y orden respecto a la obligación alimentaria que es de cumplimiento sucesivo y se extiende en el tiempo por largos periodos.

El caso de marras, cuenta además con la agravante y apremiante situación de desnutrición en la que se encuentra el adolescente en beneficio de quien se dispuso el aporte, situación que nos compele a una mayor tutela jurisdiccional a los fines de garantizar la satisfacción de sus derechos alimentarios, máxime cuando el alimentante ha tenido que ser compelido judicialmente para el la fijación de su obligación alimentaria

A mayor abundamiento, el artículo 120 del CPF dispone la retención directa como una facultad judicial, sin requerir el incumplimiento del alimentante, ni ningún otro requisito. A fin de su conocimiento se transcribe el artículo citado " *Si la persona alimentante posee un empleo en relación de dependencia, la judicatura puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar en la cuenta judicial abierta al efecto la suma que debió descontar resulta deudora solidaria de la obligación alimentaria conforme con el artículo 551 del CCyCN.*"

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- I) **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por los motivos antes aludidos.
- II) **CONCEDER** la apelación interpuesta subsidiariamente, en relación y con efecto devolutivo. A tal fin, en el plazo de cinco días de notificado de la presente fórmese incidente a tenor del artículo 80 del CPF, en el que deberán cargarse la totalidad de los intervinientes, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.
- III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE